

CAUSA ROL 8502-2012

ACT.MUÑOZ

FOJAS 236 (doscientos treinta y seis)

Viña del Mar, treinta de Agosto de dos mil trece.

VISTOS:

1°._ La denuncia infraccional de fojas 13 de autos, interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por su Directora Regional, doña Ximena Olivares Cerpa, ambos domiciliados en calle Melgarejo N° 669, Valparaíso; en contra de CORPORACIÓN SANTO TOMÁS LIMITADA, sostenedora del INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS, R.U.T. 87.787.700-0, representada por don José Weinbom del Villar, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Limonares N° 190, Viña del Mar, por posible infracción a las normas de la Ley 19.496.

2°._ La denunciante basada en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496, interpone la acción fundada en los siguientes antecedentes de hecho: la Dirección Regional del SERNAC, por medio de reclamo administrativo tomó conocimiento que la proveedora denunciada habría incurrido en flagrante vulneración de los artículos: 2 letra d), 3 letra e) 12, 16 letras c) g) y e) y 23 de la Ley 19.496.

3°._ La denuncia se funda en que las consumidoras doña MERCEDES PEREZ QUIROZ, doña DENISE TAPIA ASTUDILLO, doña CATHERINE FIGUEROA MADRID, doña STEPHANIE VALESKA QUENAYA JAQUE y doña SUSAN URRRA CORNEJO, se matricularon como alumnas regulares de la carrera de ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, en la Sede Viña del Mar de la Universidad SANTO TOMÁS; en la jornada diurna, por el período académico 2012. El 13 de Marzo de ese año, momento en el que se iniciaban las clases el Director de Admisión de la proveedora denunciada, les informó que la carrera no sería impartida dado el bajo número de alumnos

matriculados; dando a las alumnas afectadas como única alternativa efectuar su cambio a otra carrera "de las mismas características".

4°.- La ratificación de la denuncia de fojas 35 de autos de SERNAC representado por el abogado don Jean Pierre Couchot Bañados, quien expone que en representación de SERNAC, vengo en ratificar la denuncia en toda su parte en contra de CORPORACION SANTO TOMAS LIMITADA representada por don JOSE WEINBORN DEL VILLAR, domiciliados ambos en AVENIDA LIMONARES N° 190 VIÑA DEL MAR. Que los hechos se producen al momento de presentarse las afectadas a clases el día 13 de Marzo de 2012, informándoseles que la carrera NO SERIA IMPARTIDA.

5°.- La contestación de la denuncia infraccional de fojas 44 y siguientes, presentada por la CORPORACIÓN SANTO TOMÁS LIDA., sostenedora del INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS; representada por el abogado don Fernando Ugarte Vial, domiciliados en calle 12 Oriente N° 1050, oficina 301, Viña del Mar; fundada en los hechos y disposiciones legales que indica.

6°.- La comparecencia de fojas 53 de autos, de don JOSE ALFREDO WEINBORN DEL VILLAR, en representación de UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS Y CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SANTO TOMÁS, en la Sede Viña del Mar.

7°.- La demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 64 y siguientes, presentada por doña DENISSE DEL ROSARIO TAPIA ASTUDILLO, Cédula de Identidad N° 15.949.839-5, representada por el abogado don Matías ABan Robertson Cortés, domiciliado en calle Prat N° 887, piso 2°, Valparaíso; en contra de la CORPORACIÓN SANTO TOMÁS LIDA., sostenedora del INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS, representada legalmente por su rector don JOSE ALFREDO WEINBORN DEL VILLAR, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Limonares N° 190, Viña del Mar; para que sea condenada a pagar a la actora la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos) por concepto de daño moral, fundada en los hechos y disposiciones legales que indica.

8°.- El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 182 y siguientes y su continuación de fojas 200 y siguientes de autos, cebrado con fechas 14 de Marzo y 19 de Febrero de 2013, respectivamente.

9°.- La prueba rendida que consta en autos.

CONSIDERANDO:

I.RESPECTO DE LA TACHA:

1o.- Que a fojas 201 de autos, se ha tachado a la testigo doña MERCEDES ELISA PEREZ QUIROZ, por la causal establecida en el artículo 358 n°7 del e.p.c.

2°.- Que ante la pregunta de tacha, respecto del interés de la deponente en el resultado del juicio, la testigo ha declarado: "... Yo, ninguno, solamente que las universidades andan con total impunidad, rompiendo los sueños de la gente cuando se matriculan a estudiar. ..".

3°.- Que el Tribunal estima que la declaración de la deponente, es una opinión general que, por lo mismo, no configura la causal de tacha deducida.

4°.- Que en razón de lo anterior, se rechaza la tacha opuesta.

II.RESPECTO DE LA INFRACCIÓN A LA LEY 19.496:

1o.- Que para el esclarecimiento de la causa, se recibieron y ponderaron en autos, los siguientes antecedentes:

- a) De fojas 1 a 12 de autos, formularios de reclamos administrativos SERNAC, contrato de prestación de servicios educacionales y anexos de contrato.
- b) A fojas 40 y 41 de autos, carta de la dirección de admisión Santo Tomás y comprobante contable.
- c) De fojas 83 a 92 de autos, formularios de reclamos administrativos SERNAC, contrato de prestación de servicios educacionales y anexos de contrato.

- d) A fojas 93, 99, 112, 117 Y 121 de autos, carta respuesta de Proveedor.
- e) De fojas 94 a 98 de autos, carta de proveedor a alumna y comunicaciones de SERNAC FACILITA.
- f) De fojas 100 a 105 de autos, contrato de prestación de servicios educativos y publicidad impresa.
- g) De fojas 106 a 111 de autos, comprobante de denuncia MINEDUC y formularios SERNAC FACILITA.
- h) De fojas 113 a 116 de autos, formularios SERNAC FACILITA.
- i) De fojas 123 a 165 de autos, contratos de prestación de servicios educativos, malla curricular, horario, comprobante de denuncia MINEDUC.
- j) De fojas 166 a 171 de autos, comprobantes contables y cartola histórica"

I.- Que a JUICIO del Tribunal se encuentra suficientemente acreditada la " relación de consumo existente entre las partes.

3°.- Que a fojas 200 y siguientes de autos, para acreditar los hechos denunciados el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y doña DENISSE DEL ROSARIO TAPIA ASTUDILLO, rindió prueba testimonial de los testigos doña MERCEDES ELISA PEREZ QUIROZ, quien fue legalmente juramentada, tachada por la contraparte, no acogiendo el Tribunal la tacha opuesta; doña ELIZABETH ALEJANDRA SEBASTIANA DOMINGUEZ ASTUDILLO , don FRANCISCO JAVIER TAPIA RIQUELME; quienes fueron legalmente juramentados, no tachados y declaran: TESTIGO SEÑORA PEREZ: "Nos dijeron que la carrera no se impartiría y nos ofrecieron estudiar otra que no nos satisfacía y fuimos al SERNAC. Que me matriculé en Ingeniería en Administración Pública y Municipal en la Universidad Santo Tomás. Nos matriculamos seis alumnos. Nos sacaron a mitad de clases al segundo día y nos dijeron que la carrera se iba a cerrar y que nos daban posibilidad de estudiar otras carreras, a los otros 5 alumnos carrera~ técnicas y a mí universitaria. Señalaron que no les convenía impartir la carrera", TESTIGO SEÑORA DOMINGUEZ: "Denisse me contó que se había matriculado para estudiar y en la segunda o tercera semana de Marzo me contó que se presentó a clases y que le dijeron que la carrera no

oro continuaba porque no había la cantidad de alumnos necesarios, que estaba con
na y crédito y que le habían ofrecido firmar para devolverle la plata de la matrícula.
1 Después la vi y me contó que estaba mal económicamente porque debía pagar
'icios el crédito que le habían comenzado a cobrar. Que se matriculó en la
Je y Universidad Santo Tomás, no sé en que carrera. Años atrás había estudiado
otro carrera, pero no la terminó, estaba con crédito, no sé en que institución .
Que ella tiene que pagar el crédito con aval del Estado y costearlo sola, debido
a eso no ha podido matricularse ni postular a un crédito y se ha visto afectada
económicamente. Que no se encuentra actualmente trabajando. Que debe
mCla pagar deudas de crédito. anterior. Que Denisse tiene que pagar este crédito,
para ella la única forma de estudiar es con crédito. Que ha estado muy triste y
rica. sin ganas de levantarse, según me han contado ella y su madre. Que había
pedido crédito para estudiar la primera carrera que no pudo terminar y luego
a la quería la renovación en esta universidad y no se lo renovaron, creo que algo
así fue. Que tomé conocimiento en Enero de este año, cuando me pidió que
:hos viniera a declarar", TESTIGO SEÑOR TAPIA: "Que Denisse tuvo un
loña problema con la Universidad en que estaba estudiando, ella ingresó a una
mia! carrera y después esa carrera no continuó porque no reunía la cantidad de
fue alumnos necesarios, esto fue en Marzo de 2012. Esto le afectó a Denisse
unal económicamente, debió seguir pagando un crédito que tenía anteriormente,
NA sumándose a esta deuda el crédito anterior y emocionalmente al verse
PIA truncada la posibilidad de ser profesional; esto me lo contó llorando. En la
" Y actualidad Denisse trabaja esporádicamente. Lá Deuda de Denisse es por el
) ~e crédito que tenía anteriormente y que no pudo renovar, un crédito con aval de
s al Estado, anteriormente había estudiado en otra casa de estudios, no recuerdo
~ y cuál; en la Santo Tomás postuló a Ingeniería en Administración Pública. No
:}os. tiene ninguna deuda con Santo Tomás".

1 se 4°.- Que la proveedora no presentó prueba testimonial.

5) s 5°.- Que la prueba testimonial se compone de un testigo presencial y dos de
mía oídas, los que se encuentran contestes en la identificación de la proveedora, la
mtó carrera que debía impartirse, el momento en que se cerró y la forma de dar
de aviso a los alumnos.
. no

6°.- Que en los autos la proveedora de servicios educacionales ha expresado que el contrato de adhesión suscrito por las consumidoras, en relación al punto sub judice, debe ser abordado sobre los supuestos del derecho común respecto a la regulación de las obligaciones condicionales.

7°.- Que aunque la contratación moderna de productos y servicios se efectúa habitualmente por medio de la adhesión del consumidor a las cláusulas previamente redactadas por la proveedora en contratos tipo; no puede pretenderse que baste el mero consentimiento del consumidor para entender que las partes han contratado en igualdad de condiciones.

8°.- Que la naturaleza de las normas de consumo difieren de las del Derecho privado común o general y contienen valoraciones de orden público económico que suponen la morigeración de los principios del derecho Civil y Comercial en lo referido a: los bienes jurídicos protegidos, la formación del consentimiento, la libertad de contratación y la libertad de configuración interna en los contratos; mismas que no pueden ser desatendidas y que van en auxilio de la parte más débil en la relación entre proveedores y consumidores.

9°.- Que el Tribunal estima que el espíritu de la Ley Sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, involucra necesariamente la protección de los consumidores respecto de los actos abusivos en los que pudiere incurrir un proveedor de bienes o servicios, que puede traducirse en la imposición contractual de cláusulas que involucren un exagerado beneficio para éste y, que precisamente por la propia naturaleza del contrato de adhesión que se suscribe, el consumidor se encuentra impedido de negociar.

10°.- Que de los antecedentes de autos, cabe concluir que en el caso sub-lite, la cláusula decimo novena del contrato de prestación de servicios educacionales ofertados por la proveedora, constituye una cláusula abusiva y arbitraria, siendo su redacción y, más aún, su aplicación efectiva como fue del caso, contraria a las normas de la Ley 19.496.

11°.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 letra a) de la Ley 19.496, las cláusulas o estipulaciones que otorguen a una de las partes, la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o

ado suspender unilateralmente su ejecución, no producirán efecto alguno en los
nto contratos de adhesión.

~cto **lr.-** Que el Tribunal concluye, en aplicación de las reglas ,de la sana crítica,
según autoriza el artículo 14 de la Ley 18.287, que la proveedora ha infringido
IDa efectivamente las normas de la Ley 19.496.

las **J In. RESPECTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DOÑA**
~de **DENISSE DEL ROSARIO TAPIA ASTUDILLO EN CONTRA DE LA**
ler **CORPORACIÓN SANTO TOMÁS LTDA., SOSTENEDORA DEL**
ho **INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS.**

co **1o.-** Que la demandante pretende que le sean indemnizados los daños que se le
y habrían ocasionado ,como consecuencia de los hechos materia del proceso de
el autos.

m **1.-** Que la demandante demanda la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de
pesos) por concepto de daño moral.

s **3°.-** Que la relación contractual se verifica inequívocamente, de acuerdo a los
t1 contratos de prestación de servicios educacionales acompañados a los autos,
1 entre la actora y la CORPORACIÓN SANTO TOMÁS LTDA., sostenedora
del INSTITUTO PROFESIONAL SANTO TOMÁS, representada legalmente
por su rector don JOSE ALFREDO WEINBORN DEL VILLAR.

4°.- Que según declaran los testigos presentados por la propia actora, ésta se
encontraba endeudada con anterioridad a los hechos materia del proceso con
crédito con aval del Estado, por una carrera cursada con anterioridad a los
hechos materia de esta causa.

5°.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 numeral 5° de la Ley
20.572 sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario: "la garantía estatal
no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que incurrieron en deserción o
eliminación académica, más de una vez sea en la misma carrera o en otra
distinta. Para efectos de otorgar tal garantía a nuevos créditos de estudiantes

que incurrieron en deserción o eliminación académica solo una vez, los postulantes deberán encontrarse al día en el pago de las obligaciones correspondientes a los créditos otorgados con anterioridad"

6°.- Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 inciso 1° del Código Civil y la actora no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el cuerpo legal antes citado, mismos que el Tribunal considera requisito sine qua non, para establecer por esta vía, la existencia del perjuicio que se demanda.

7°.- Que, por consiguiente, la eventual imposibilidad actual de la actora para obtener un nuevo crédito con aval de Estado, no se puede atribuir indubitadamente a un actuar negligente o culpable de la proveedora.

8°.- Que consta en autos que se procedió a la devolución del dinero de la matrícula.

9°.- Que la existencia de daño moral, en términos de sufrir la actora profunda angustia o sufrimiento, derivados exclusivamente de los hechos de la causa y no en situaciones preexistentes, no se encuentra suficientemente acreditado; no obstante el Tribunal estima que claramente éstos produjeron a la demandante una serie de inconvenientes e incomodidades, que no habrían acaecido si aquellos no hubieren ocurrido.

10°.- Que el Tribunal determinó en el numeral 12° de los considerandos infraccionales, que la proveedora infringió efectivamente las normas de la Ley 19.496.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 15.231; artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 Y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 2, 3 Y 16 letra a) de la Ley 19.496, artículo 1698 del Código Civil, la prueba rendida y los demás antecedentes de la causa;

SE RESUELVE: